



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIV

Morelia, Mich., Lunes 23 de Diciembre de 2019

NÚM. 8

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 206.- Artículo Único.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 13; el artículo 16; el artículo 23; la fracción VI del artículo 24; la fracción IV del artículo 26; las fracciones I y III del artículo 28; las fracciones II y VIII del artículo 31; la fracción II del artículo 33; el artículo 35; la fracción I y el párrafo segundo del artículo 36; y se adiciona un artículo 30 BIS; todos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. 1

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 207.- Artículo Único.- Se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la fracción XIII al artículo 4º; y, se adiciona la fracción XVIII recorriéndose en su orden las siguientes fracciones al artículo 7º y se reforma el último párrafo del mismo artículo; ambos numerales de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo. 3

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 206

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 13; el artículo 16; el artículo 23; la fracción VI del artículo 24; la fracción IV del artículo 26; las fracciones I y III del artículo 28; las fracciones II y VIII del artículo 31; la fracción II del artículo 33; el artículo 35; la fracción I y el párrafo segundo del artículo 36; y se adiciona un artículo 30 BIS; todos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

En caso de no reunir los requisitos se prevendrá al solicitante mediante notificación personal para que en un plazo de cinco días hábiles subsane lo observado, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, la solicitud quedará sin efectos y no podrá presentarla nuevamente en el mismo año.

ARTÍCULO 16. Seis meses previos al día de la jornada electoral y sesenta días posteriores a la conclusión del proceso electoral ordinario, con excepción de algún proceso extraordinario, podrán autorizarse, pero no celebrarse mecanismos de participación ciudadana de Referéndum, Plebiscito, Consulta Ciudadana y Observatorios Ciudadanos, en cuyo caso, su implementación se prorrogará hasta fenecido el citado periodo. Dicho plazo no afectará lo dispuesto en los capítulos Primero y Quinto del Título Segundo, así como los capítulos Primero y Segundo del Título Tercero previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 23. El plazo para presentar la solicitud de Referéndum para los ciudadanos será de sesenta días hábiles, mientras que para el Gobernador y los Gobiernos municipales, será de treinta días hábiles, en ambos casos a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de: leyes y decretos que expida el Congreso; decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como, bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 24. ...

I. a la V. ...

VI. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, en la cabecera municipal, dirección de correo electrónico y número telefónico en su caso;

VII. y VIII. ...

ARTÍCULO 26. ...

I. a la III. ...

IV. Cuando las leyes y decretos que expida el Congreso; los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de Gobierno o los Reglamentos que emitan los Gobiernos Municipales objeto del procedimiento de Referéndum se hayan reformado de manera que hubiere desaparecido la materia del procedimiento;

V. y VI. ...

ARTÍCULO 28. ...

I. Haya participado el treinta y cinco por ciento de

ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección inmediata anterior: Para gobernador cuando se trate de Referéndum estatal, y para el ayuntamiento respectivo cuando se trate de Referéndum municipal;

II. ...

III. Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración, y el Órgano del Estado correspondiente hará públicas sus conclusiones en la materia respectiva.

ARTÍCULO 30 BIS. El plazo para presentar la solicitud de Plebiscito para los ciudadanos será de sesenta días hábiles, mientras que, para el Gobernador y los Gobiernos Municipales, será de treinta días hábiles, en ambos casos después de un acto o decisión del Gobernador o de los Gobiernos Municipales que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.

ARTÍCULO 31. ...

I. ...

II. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, en la cabecera municipal, dirección de correo electrónico y número telefónico en su caso;

III. a la VII. ...

VIII. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector vigente de los solicitantes.

ARTÍCULO 33. ...

I. ...

II. Contra actos consumados de imposible reparación;

III. a la V. ...

ARTÍCULO 35. El acto o decisión de gobierno podrá someterse a Plebiscito cuando sus implicaciones sean valoradas trascendentales, en el ámbito correspondiente, por el Consejo General, que deberá fundar y motivar, así como hacer públicas sus conclusiones. Para lo cual podrá solicitar opinión de especialistas en la materia que así estime conveniente.

ARTÍCULO 36. ...

I. Haya participado el treinta y cinco por ciento de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección inmediata anterior: Para gobernador cuando se trate de Plebiscito estatal, y para el Gobierno Municipal respectivo cuando se trate de Plebiscito municipal; y,

II. ...

Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración, y el Órgano del Estado correspondiente hará públicas sus conclusiones en la materia respectiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el presente Decreto al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el cual tendrá un plazo máximo de 90 días para reformar el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, conforme al mismo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRÍZ ESTRADA.- PRIMER SECRETARÍA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 10 diez días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. CARLOS HERRERA TELLO. (Firmados).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 207

ÚNICO. Se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la

fracción XIII al artículo 4º; y, se adiciona la fracción XVIII recorriéndose en su orden las siguientes fracciones al artículo 7º y se reforma el último párrafo del mismo artículo; ambos numerales de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4º. ...

...

...

I. a la X. ...

XI. Recibir acompañamiento de la Secretaría ante las autoridades competentes, para realizar los trámites necesarios relacionados con su nacionalidad;

XII. Recibir apoyo dirigido a mejorar la condición social de la población femenina migrante y la erradicación de todas las formas de discriminación en su contra; y,

XIII. Las demás que les confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 7º. ...

I al XVII. ...

XVIII. Promover acciones de prevención de violencia contra las mujeres migrantes y diseñar e implementar un modelo de atención, en el que se considere su condición, para que exista homologación en los servicios de atención que se proporcionen;

XIX. Promover mecanismos de reunificación familiar y procesos de custodia para aquellos menores de edad cuyos padres sean migrantes;

XX. Otorgar becas a los michoacanos que hayan tenido la calidad de migrantes, así como a sus familias, en los diferentes programas que ofrece el Estado para generar empleos; y,

XXI. Los demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de los migrantes y sus familias.

En el caso de las fracciones III, XII, XIV y XX, la Secretaría deberá indicar en los lineamientos que emita, los requisitos para poder acceder a los programas y beneficios, debiendo considerar a los migrantes que retornaron al Estado en el lapso de un año.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRÍZ ESTRADA.- PRIMER SECRETARÍA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 10 diez días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. CARLOS HERRERA TELLO.- (Firmados).